

VERBAL

RADICADO: 08001405300320220066300
DEMANDANTE: ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO
DEMANDADO: YOLEMIS ESTHER ORTEGA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Verbal Reivindicatoria de dominio, presentada por ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO, en contra de YOLEMIS ESTHER ORTEGA Y OTROS, recibida electrónicamente el 02 de noviembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (06) de diciembre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320220066300
DEMANDANTE: ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO
DEMANDADO: YOLEMIS ESTHER ORTEGA Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO, a través de apoderado judicial, presenta proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, en contra de YOLEMIS ESTHER ORTEGA Y OTROS, con el fin, de que se ordene reivindicar el pleno dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.040-175476, situado en la carrera 6F No.76-60 Barrio el Bosque de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-3 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

*“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”.*

Siendo así, se tiene que el certificado catastral anexo a la demanda señala como avalúo del inmueble en referencia, la suma de *Treinta Y Tres Millones Trescientos Setenta Mil Pesos* (\$33.370.000=).

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$140.000.000
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$140.000.001

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.00.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal reivindicatoria del dominio de ELBA ESTHER CANTILLO BOLAÑO, en contra de YOLEMIS ESTHER ORTEGA Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf06ec47353f14702d74122362fb60f4a05c7cfc98b1c95413f27eb7d02000**

Documento generado en 06/12/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>